

SUPUESTO PRÁCTICO

Dicte una sentencia resolutoria del siguiente recurso de suplicación, entrando a conocer de todos los motivos del recurso y de las peticiones formuladas en el escrito de impugnación.

En la redacción de la sentencia se han de abordar y resolver todos los motivos planteados en el recurso de suplicación, aunque se considere que la estimación de alguno de ellos pudiera conducir a la anulación de las actuaciones de instancia y que su acogimiento hiciera innecesario el análisis y resolución de los restantes motivos del recurso.

1) SUPUESTO DE HECHO

La empresa Asistec SL, del grupo Asistec, publicó una oferta de empleo en un portal especializado de Internet: “Se busca cuidadora española”.

Luisa, Andrés y Carmen contactaron con la empresa, la cual les informó que se trataba de un puesto de trabajo a tiempo completo en jornada de mañana de lunes a viernes, con la categoría de auxiliar de ayuda a domicilio, con salario según convenio, citándoles para una entrevista de trabajo. El salario ascendía a 30 euros brutos diarios.

La entrevista tuvo lugar en el domicilio social de Asistec SL. La realizó Pedro, quien tiene el cargo de jefe de recursos humanos de esta empresa. Los estatutos sociales de Asistec SL establecen que la selección y contratación de personal está atribuida a los administradores sociales.

Pedro le dijo a Luisa que no podía contratarla porque era extranjera, aunque tuviera permiso de trabajo, porque el puesto de trabajo consistía en cuidar a españoles y estos prefieren que los cuiden españoles y no extranjeros.

Pedro le dijo a Andrés que no podía contratarlo porque la mayoría de sus clientes eran mujeres ancianas y, por pudor, no quieren que las bañe y cuide un varón.

Pedro entrevistó a Carmen. Le preguntó si estaba casada, si tenía hijos y si quería tener hijos en el futuro. Aunque Carmen estaba casada y tenía hijos, le mintió por miedo a no ser contratada y le dijo que era soltera sin hijos y que no pensaba tenerlos en el futuro. Pedro pidió a Carmen su contraseña privada de Facebook. Carmen le contestó que prefería no dársela. Pedro solicitó a Carmen que abriera su cuenta privada de Facebook en un ordenador sito en el mismo lugar de la entrevista para que ambos pudieran navegar por su cuenta privada. Carmen se negó explicando que contenía información personal. Al concluir la entrevista Pedro le dijo a Carmen que la había

superado. Le informó de que tenía que acudir el próximo lunes a las 9 de la mañana a la empresa donde suscribirían un contrato de trabajo a tiempo completo con la categoría de auxiliar de ayuda a domicilio con salario según convenio y comenzaría a trabajar.

Los tres candidatos grabaron sus entrevistas con sus móviles, sin que Pedro lo supiera. Durante la entrevista a Carmen, Pedro le comentó que estaba casado, que tenía un hijo y que iban a ir a esquiar a Sierra Nevada el siguiente fin de semana.

Carmen trabajaba como limpiadora en una empresa, con una antigüedad desde el 1-1-2000 y un salario diario de 30 euros brutos. Carmen solicitó la baja voluntaria en esta empresa.

El fin de semana Pedro envió una solicitud de amistad en Facebook a Carmen, quien le agregó a su lista de amigos. Pedro accedió a su cuenta privada y constató que estaba casada.

El lunes Carmen acudió a la empresa y Pedro le dijo que le había mentido y que podía irse a casa.

El Grupo Asistec es un grupo mercantil integrado por Asistec SL y Luis Pérez SL. En dicho grupo la gestión del riesgo de liquidez de las empresas se realiza en el marco de la gestión global de su grupo mediante la disponibilidad de líneas de crédito y a través del Departamento de Tesorería del grupo. En función de las necesidades de la empresa el grupo utiliza instrumentos financieros de liquidez, excluyendo que pudiera haber tensiones de esta naturaleza en Asistec SL, que no acude normalmente a la financiación externa a través de entidades bancarias. Debido a ello, el Grupo Asistec puso a disposición de Asistec SL la suma de 500.000 euros, destinados principalmente al pago de las retribuciones de sus trabajadores sin que se devolviera cantidad alguna aunque, según su auditoría, lo trasferido devenga un interés del Euribor más el 1%. Esta cantidad se computó contablemente como un préstamo participativo.

Luisa, Andrés y Carmen interpusieron una demanda contra Asistec SL y contra Luis Pérez SL solicitando que les contrataran y subsidiariamente reclamando una indemnización de 30.000 euros en concepto de daños morales para cada uno de ellos. Y Carmen solicitó una indemnización adicional de 30.000 euros por la pérdida de su empleo anterior. Los demandantes solicitaron la condena solidaria de ambas mercantiles. En la demanda se alegó la existencia de funcionamiento unitario de las organizaciones empresariales, confusión patrimonial, caja única, creación de empresa aparente y abuso de la dirección unitaria. Solamente se consideraron acreditados en la sentencia de instancia los vínculos entre estas empresas relatados en el párrafo anterior.

Las empresas Asistec SL y Luis Pérez SL alegaron en el juicio oral la excepción de falta de legitimación pasiva de Luis Pérez SL porque es ajena a la presente reclamación y solicitaron la absolución de Asistec SL porque no tiene que contratar a ninguna de las demandantes y no tiene que abonarles ninguna indemnización. Y si se desestima la excepción de falta de legitimación pasiva de Luis Pérez SL, solicitaron su absolución.

La sentencia de instancia desestimó la excepción de falta de legitimación pasiva de Luis Pérez SL, desestimando la pretensión principal consistente en que estas empresas les contrataran y estimó parcialmente la pretensión subsidiaria, condenando a ambas empresas a abonarles una indemnización de 10.000 euros para cada uno de los actores, así como una indemnización adicional de 5.000 euros para Carmen. Se aceptaron como medios de prueba las grabaciones de las entrevistas realizadas sin conocimiento de Pedro.

La parte demandada interpuso recurso de suplicación que fue impugnado por la parte actora.

2) ESCRITO DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE SUPPLICACIÓN

A) Motivos formulados al amparo del apartado a) del art. 193 de la LRJS

1) Excepción de falta de legitimación pasiva de la mercantil Luis Pérez SL

Se alega la vulneración de la doctrina jurisprudencial relativa a los grupos de empresa con efectos laborales respecto de la empresa Luis Pérez, SL, solicitando que se estime la excepción de falta de legitimación pasiva de esta empresa.

2) Prueba ilegal

Se denuncia la infracción de la doctrina jurisprudencial y constitucional sobre la prueba ilícita porque se admitieron como medios probatorios las grabaciones de las conversaciones.

B) Motivo formulado al amparo del apartado b) del art. 193 de la LRJS

3) Se solicita la revisión del relato fáctico de instancia con base en un certificado de los administradores sociales de Asistec SL fechado el mismo día del juicio oral con

el contenido siguiente: “Certifico que los clientes de Asistec SL prefieren que los cuidadores sean mujeres españolas, habiendo rechazado en varias ocasiones a cuidadores varones o de nacionalidad extranjera”.

El texto cuya inclusión se solicita es el siguiente: “Los clientes de Asistec SL prefieren que los cuidadores sean mujeres españolas, habiendo rechazado en varias ocasiones a cuidadores varones o de nacionalidad extranjera”.

C) Motivos formulados al amparo del apartado c) del art. 193 de la LRJS

4) Tratos preliminares, precontrato de trabajo y contrato de trabajo de ejecución diferida

Se denuncia la infracción de la doctrina jurisprudencial relativa a los tratos preliminares, el precontrato de trabajo y el contrato de trabajo de ejecución diferida, alegando que no ha habido ninguno de ellos con los actores, por lo que no tienen derecho a percibir una indemnización.

5) Pedro no tenía capacidad para representar a la empresa

Se denuncia la infracción de la doctrina jurisprudencial relativa a qué personas pueden representar a una persona jurídica, alegando que los estatutos sociales de Asistec SL establecen que la selección y contratación de personal está atribuida a los administradores sociales, no al jefe de recursos humanos, por lo que las entrevistas realizadas por Pedro no vinculan a la empresa. En todo caso que se condene a Pedro pero no a estas empresas.

6) Discriminación por razón del origen

Se denuncia la infracción de la doctrina constitucional y jurisprudencial que define el alcance de la discriminación, alegando que no se ha causado a Luisa la citada discriminación porque el puesto de trabajo consiste en cuidar a españoles y estos, que son los clientes de la empresa, prefieren que los cuiden españoles y no extranjeros. Por eso no debe fijarse ninguna indemnización reparadora a favor suyo.

7) Discriminación por razón de sexo

Se denuncia la infracción de la doctrina constitucional y jurisprudencial que define el alcance de la discriminación, alegando que no se ha causado a Pedro esta

discriminación porque la mayoría de los clientes son mujeres ancianas y, por pudor, no quieren que las bañe y cuide un varón. Por eso no debe fijarse ninguna indemnización reparadora a favor suyo.

8) Intimidad de Carmen en el proceso selectivo

Se denuncia la infracción de la doctrina constitucional y jurisprudencial relativa al derecho a la intimidad de los trabajadores en el proceso selectivo, alegando que preguntar a Carmen por su estado civil y filiación no es contrario a derecho. Y no se le obligó a proporcionar su contraseña privada de Facebook, ni a navegar por Facebook con Pedro, ni a agregarle como amigo en Facebook. Por eso no debe fijarse ninguna indemnización reparadora a favor suyo.

9) Mentira de Carmen en el proceso selectivo

Se denuncia la infracción de la doctrina jurisprudencial relativa al proceso de selección de trabajadores, alegando que la negativa empresarial a contratar a Carmen está justificada porque mintió a la empresa acerca de su estado civil y acerca de si tenía hijos. Por ello, no debe fijarse ninguna indemnización reparadora a favor suyo.

10) Indemnizaciones a favor de los trabajadores

Se denuncia la infracción de la doctrina jurisprudencial relativa a la formación de los contratos de trabajo, alegando que no procede fijar indemnización alguna a favor de los demandantes.

Subsidiariamente se denuncia la infracción del art. 56 del ET, alegando que el contrato de trabajo de Carmen se extinguió el primer día por lo que la indemnización debe ascender a 82,5 euros (el salario de un día de trabajo, de 30 euros, multiplicado por 2,75 días de conformidad con la indemnización por despido del art. 56.1 ET).

11) Grupo de empresas con efectos laborales

Se denuncia la infracción de la doctrina jurisprudencial sobre los grupos de empresas con efectos laborales alegando que no concurren los requisitos jurisprudenciales de dichos grupos respecto de Luis Pérez SL, solicitando que se absuelva a esta empresa.

3) ESCRITO DE IMPUGNACIÓN DEL RECURSO DE SUPPLICACIÓN

La parte actora se adhiere al recurso de suplicación, solicitando:

1) Al amparo del art. 197.1 de la LRJS una adición al hecho probado relativo a los vínculos entre Asistec SL y Luis Pérez SL. Con base en un informe de la Inspección de Trabajo obrante en las actuaciones, en el que el Inspector actuante relata que acudió al domicilio social de Asistec SL el 5 de febrero de 2014 y constató que cinco trabajadores de la mercantil Luis Pérez, SL prestaban servicios en el mismo local, utilizando el mismo teléfono y fax que los trabajadores de Asistec SL, solicita la incorporación del texto siguiente:

“El día 5 de febrero de 2014 cinco trabajadores de la mercantil Luis Pérez, SL prestaban servicios en el mismo local, utilizando el mismo teléfono y fax que los trabajadores de Asistec SL”.

2) Formula un motivo en el que denuncia la infracción del art. 1258 y concordantes del Código Civil, solicitando que se revoque la sentencia de instancia en el sentido de condenar a ambas empresas a contratar a los tres trabajadores y subsidiariamente pide que se fije una indemnización adicional a favor de Carmen igual que la indemnización por despido improcedente que le hubiera correspondido si hubiera sido despedida de la primera empresa en la que cesó voluntariamente para incorporarse a Asistec SL.

JUZGADO DE LO SOCIAL Nº VEINTE DE SEVILLA

Registro del Juzgado 9/16

SENTENCIA Nº 256/2017

En Sevilla, a treinta de junio de dos mil diecisiete.

Vistos por mí, Laura María Donet García, Magistrada Juez del Juzgado de lo Social Número Cinco de esta ciudad y su provincia, los autos seguidos en este Juzgado con número 9/16, sobre **RECLAMACIÓN DE CANTIDAD- INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS**, entre las siguientes partes:

Como demandante, D^a M^a JOSÉ PÉREZ PÉREZ, que ha comparecido en su propio nombre y en representación de sus hijos menores D. LUIS y D^a NURIA GARCÍA PÉREZ, con asistencia de la Letrada D^a Ana Martín Soria.

Como demandadas:

PEDRO LINUESA SA

CARTONAJES VEGAALTA SA

ENVASES POSTERUELA SL

BERTO INDUSTRIAL SUMINISTRADORA DE ENVASES SA

TIROLINA SL

FALAGUERA SA

LÍNEA RECTA SA

ANTÍGONA SL, que han comparecido representadas por el Letrado D. Carlos Losa Ruiz.

CARTONAJES MOSAIRA SA, que ha comparecido representada por el Letrado D. Antonio Bris Martín

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Que a este juzgado correspondió por reparto la demanda de cantidad promovida entre las partes arriba identificadas, en la que la parte actora terminaba suplicando que se dictase sentencia condenando a la demandada al abono de la cantidad de 230.070,19 euros brutos en concepto de indemnización de daños y perjuicios, más los intereses legales correspondientes como consecuencia del accidente de trabajo y fallecimiento.

SEGUNDO.- Que admitida y tramitada en legal forma la demanda,

posteriormente ampliada contra SEGUROS LA PROTECTORA, se celebró el acto de juicio en el día señalado, 22-6-17, en el que la parte actora desistió de la prosecución de la demanda respecto de dicha aseguradora, con la conformidad de esta última. La entidad PEDRO LINUESA SA y demás empresas representadas por el Sr. LOSA RUIZ se opusieron a la demanda alegando la falta de legitimación pasiva de las codemandadas con excepción de PEDRO LINUESA SA por ser única empresa empleadora del trabajador, rechazando la pretensión de la actora por falta de obligatoriedad de la cláusula 2.3 del contrato de trabajo, teniendo en cuenta que no constituía ni siquiera precontrato por no estar delimitados los elementos necesarios del contrato de seguro de vida previsto. Y que la empresa no respondería de los daños y perjuicios ocasionados por el fallecimiento del trabajador por falta de relación de causalidad entre el incumplimiento y el fallecimiento, rechazando pues la aplicación analógica de los baremos de la Ley de responsabilidad civil de tráfico. Subsidiariamente que la responsabilidad de la empresa se circunscribiría a la cifra de 15.000 euros, importe de la indemnización por fallecimiento que el artículo 16.1 del Convenio Colectivo aplicable fijaba para tal supuesto, con obligación de la empresa de concertar seguro de vida al efecto. Y subsidiariamente, la cifra de 60.000 euros fijada como indemnización por fallecimiento para el personal directivo de la categoría del causante, en seguro de vida colectivo concertado por la empresa con posterioridad a los hechos. Rechazaba la indemnización adicional por costes fiscales reclamada. Por su parte CARTONAJES MOSAIRA SA se opuso a la demanda alegando su falta de legitimación pasiva por no ser empleadora del trabajador ni formar grupo con las codemandadas, excepcionando asimismo la incompetencia de jurisdicción respecto de la indemnización reclamada por costes fiscales adicionales, excepción esta última de la que se dio traslado a la actora. Hechas las alegaciones y practicada la prueba propuesta por las partes, documental y testifical, las mismas elevaron a definitivas sus conclusiones provisionales, tras lo cual se declaró el juicio visto para dictar sentencia.

TERCERO.- Que en la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales, salvo los plazos procesales por acumulación de asuntos.

HECHOS PROBADOS

1.- D. Luis Enrique García Torres vino presentando servicios laborales con antigüedad de 25-1-2012 en virtud de contrato indefinido a jornada completa de la misma fecha, suscrito con la empresa PEDRO LINUESA SA, que obra como documento n.º 2 de la actora -que se da por reproducido- cuyo anexo, por lo que aquí interesa establecía:

“EXPONEN

Que en fecha 25 de enero de 2012 ambas partes han suscrito contrato de trabajo con carácter indefinido en virtud del cual, el trabajador realizará sus funciones como Director Comercial del Grupo Linuesa, bajo las ordenes y supervisión del Consejero Delegado de Pedro Linuesa S A.

Que es intención conjunta de ambas partes suscribir el presente Anexo al contrato de trabajo como elemento integrante e indivisible del mismo. Todo ello de conformidad con lo

establecido en las siguientes:

CLÁUSULAS

PRIMERA.- FUNCIONES.

La dirección comercial del grupo comprende la responsabilidad de las ventas realizadas por el equipo de venta grupo en España para cualquier empresa del grupo como las ventas realizadas a través de la alianza internacional a la cual pertenece Pedro Linuesa. Esto incluye la consecución de los objetivos de volumen, de valor añadido, de rentabilidad que se marquen anualmente, la gestión del equipo comercial grupo incluyendo el Soporte técnico.

SEGUNDA.- RETRIBUCIÓN.

2.1 Salario fijo:

El trabajador percibirá una retribución bruta fija anual de 100.000 euros distribuida según lo establecido en el Convenio Colectivo de aplicación (12 mensualidades y 3 pagas extraordinarias.)

2.2 Salario variable:

El trabajador percibirá una retribución variable anual por el cumplimiento de objetivos establecidos por el Consejero Delegado del Grupo, de naturaleza no consolidable, cuya cuantía será fijada anualmente y de forma discrecional por los anteriores y que se abonará después de la certificación de las cuentas anuales en el mes de marzo.

El derecho a la percepción de la retribución variable por parte del trabajador, dependerá y será proporcional al grado de cumplimiento de los objetivos marcados, así como de los resultados económicos obtenidos por el grupo en cada ejercicio. En la medida en que esta retribución variable tiene la doble finalidad de incentivar los resultados obtenidos por el trabajador en los parámetros fijados para su obtención e incentivar su permanencia en la empresa, será requisito fundamental para su percepción, que el trabajador permanezca en la empresa durante el periodo completo de devengo de la retribución variable anual (año natural).

Las condiciones y objetivos para la percepción de la retribución variable correspondiente al ejercicio 2012 se fijan en el anexo II.

La retribución variable pactada para el ejercicio 2012 será una cuantía del 25% sobre el bruto año.

2.3 Retribución en especie:

La sociedad pondrá a disposición del trabajador un coche, un ordenador portátil y un teléfono móvil para su uso profesional y particular cuyos gastos serán satisfechos por la Sociedad.

La sociedad asumirá el coste de un seguro de vida y salud a favor del trabajador o la persona por él designada. Dichos seguros, así como las entidades aseguradoras, serán elegidos discrecionalmente por la sociedad"

2.- El trabajador venía percibiendo unos ingresos brutos mensuales de 8.605,09 euros comprensivos de salario base, linealidad, gratificación voluntaria, retribución en especie (475,74), prima de seguro de salud (154,52 €) y prima seguro de accidentes (12,25 euros), devengando además 3 pagas extraordinarias anuales por importe de 4.507,44 euros y retribución variable anual, que en 2012 ascendió a 14.074 euros y en 2013 a 11.731 euros. (Nóminas aportadas como documentos nº 22 y ss de la actora y documentos nº 17 a 19 de la actora).

En el ejercicio 2014 el importe íntegro satisfecho al trabajador por la empresa ascendió a 125.863,19 euros. (Documento nº 30 de la actora).

3.- El trabajador con categoría profesional de Jefe administrativo desempeñaba el puesto de trabajo de Director Comercial Corporativo, siendo sus funciones dirigir y coordinar el departamento comercial corporativo. Como director comercial corporativo su tarea consistía en visitar clientes corporativos, coordinar y gestionar el equipo comercial corporativo, así como asegurar el cumplimiento de la política comercial del grupo. (Certificado de tareas obrante a los folios nº 21 y 22 de la actora emitido por el Consejero

Delegado Pierre Antoine Feraud, según resulta del folio 88 de la demandada RH).

El trabajador tenía tarjeta de visita que lo identificaba como Director Comercial corporativo de Linuesa, apareciendo en sus misivas la rúbrica que figura en el documento nº 20 de la actora y se da por reproducido, en cuya base estaba el anagrama de todas las empresas demandadas.

4.- En fecha 14-5-2015 el trabajador, al volver de un viaje con el vehículo de la empresa para visitar y realizar una reunión de trabajo con una empresa del grupo (Envases Posteruela) acudió al Hospital por encontrarse mal, falleciendo en fecha 22-5-2015 como consecuencia de una parada cardiorrespiratoria. (Documentos nº 21 y 22 de la actora y folios 83 y 84 de RH).

La actora ha interpuesto demanda de determinación de la contingencia solicitando que el fallecimiento del causante se repute accidente de trabajo, que ha dado lugar a los autos 1206/15 del Juzgado de lo Social nº13. (Documento nº 8 de la actora).

5.- El trabajador, nacido el 22-1-1969, a su fallecimiento dejó como herederos a su esposa D^a M^a José Pérez Pérez y a sus hijos Luis y Nuria - nacidos en 2009 y 2010-, los actores (Documento nº 1 de la actora), viviendo también sus padres. (Testifical practicada en el acto de juicio)

6.- PEDRO LINUESA SA participa las siguientes sociedades: (Impuesto de sociedades aportado como documento nº 103 y ss de la demandada RH)

ANTÍGONA SL: 60%

LÍNEA RECTA SA: 33%

TIROLINAS SL:33,33%

ENVASES POSTERUELA SL: 29,78 %

A su vez PEDRO LINUESA está participada en un 9% por CARTONAJES MOSAIRA SA.

Obran como documentos 12 y siguientes -folios 135 y ss de la demandada PEDRO LINUESA facturas emitidas por PEDRO LINUESA SA a las demandadas CARTONAJES VEGAALTA SA, ENVASES POSTERUELA SL, BERTO INDUSTRIAL SUMINISTRADORA DE ENVASES SA, LÍNEA RECTA SA, ANTÍGONA SL y TIROLINAS SL por conceptos varios tales como "servicios comerciales grupo parte fija", cargo administración trimestral, servicios administrativos y asistencia técnica, prestación de servicios de asistencia y gestión en materia contable y financiera.

7.- El Convenio Colectivo Estatal de pastas papel y cartón, de 1-8-2013, con vigencia entre el 1-1-2013 y el 31-12-2014, aplicable a la relación entre el trabajador y la empresa, en su artículo 16 establece que en las empresas adheridas al convenio existirá un seguro colectivo que cubrirá los riesgos siguientes: Muerte por enfermedad común, y muerte por accidente no profesional: 15.000 euros. Muerte por enfermedad profesional y muerte por accidente de trabajo: 30.000 euros (...). Estas indemnizaciones serán de

aplicación a partir del 1-1-2005 una vez sean actualizadas las pólizas. El pago de la prima se efectuará mediante la aportación del 60% de la misma por la empresa y el 40% por el trabajador.

8.- Con efectos a partir de 24-10-2015 PEDRO LINUESA SA concertó póliza colectiva de seguro de vida en favor de los consejeros delegados de la empresa, de los gerentes y de los directores y responsables de sección, siendo el capital asegurado de 180.000 euros para los consejeros delegados, de 100.000 para los gerentes y de 60.000 euros para el resto de los directores y responsables. Los beneficiarios figuran relacionados en la propia póliza. (Documento nº 46 de la parte actora, reconocido de contrario).

Todos los beneficiarios habían suscrito una cláusula en su contrato en el que bajo la rotulación de "retribución en especie" se había pactado lo siguiente: "La sociedad asumirá el coste de un seguro de vida y salud a favor del trabajador o la persona por él designada. Dichos seguros, así como las entidades aseguradoras, serán elegidos discrecionalmente por la sociedad". (Documentos números 23 a 35 de la demandada Pedro Linuesa SA)

9.- La actora reclama una indemnización de 230.070,19 euros, en aplicación del baremo de la Ley de Responsabilidad Civil y seguro con las cuantías vigentes en 2014, resultante de:

- 115.035,21: cónyuge
- 47.931,33 por cada hijo menor
- 9.586,16 para cada uno de los padres

10.- En fecha 3-12-2015 se celebró acto de conciliación entre la actora y la demandadas en virtud de papeleta presentada fecha 11-11-2015 resultando sin avenencia. En fecha 27-1-2016 se presentó la demanda que ha dado lugar al presente procedimiento.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Al objeto de dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 97.2 de la LRJS se hace constar que los hechos que se relatan como probados en juicio resultan de la prueba practicada en el acto de juicio, y en concreto de los medios de prueba que se indica junto a cada ordinal.

SEGUNDO.- En el presente proceso la parte actora reclama de las demandadas, a quienes reputa empleadoras del trabajador causante, la suma de 230.070,19 euros en concepto de daños y perjuicio por el fallecimiento de su esposo/padre y derivados del incumplimiento de la obligación convenida en el contrato de trabajo suscrito de concertar seguro de vida en beneficio del trabajador o persona por el designada.

La entidad PEDRO LINUESA SA así como las empresas CARTONAJES VEGAALTA SA, ENVASES POSTERUELA SL, BERTO INDUSTRIAL SUMINISTRADORA DE ENVASES SA, TIROLINAS SL, FALAGUERA SA, LÍNEA RECTA SA y ANTÍGONA SL se han opuesto a la

demanda alegando la falta de legitimación pasiva de las demandadas con excepción de PEDRO LINUESA SA por ser única empresa empleadora del trabajador, rechazando la pretensión de la actora por falta de obligatoriedad de la cláusula 2.3 del contrato de trabajo ,en cuanto que no constituía ni siquiera precontrato por no estar delimitados los elementos necesarios del contrato de seguro de vida previsto. Y que la empresa no respondería de los daños y perjuicios ocasionados por el fallecimiento del trabajador por falta de relación de causalidad entre el incumplimiento y el fallecimiento, rechazando pues la aplicación analógica de los baremos de la ley de responsabilidad civil de tráfico. Subsidiariamente que la responsabilidad de la empresa se circunscribiría a la cifra de 15.000 euros importe de la indemnización por fallecimiento que el artículo 16.1 del Convenio Colectivo aplicable fijaba para tal supuesto, con obligación de la empresa de concertar seguro de vida al efecto. Y subsidiariamente, la cifra de 60.000 euros fijada como indemnización por fallecimiento para el personal directivo de la categoría del causante, en seguro de vida concertado por la empresa con posterioridad a los hechos. Rechazando la indemnización adicional por costes fiscales reclamada.

Por su parte CARTONAJES MOSAIRA SA ha alegado su falta de legitimación pasiva por no ser empleadora del trabajador ni formar grupo con las codemandadas.

En cuanto a la falta de legitimación de las codemandadas no es una excepción de carácter procesal afectante a la válida constitución de la relación jurídico-procesal (que sí aparece válidamente constituida en cuanto que las demandadas ostentan el carácter con que se les demanda) sino de fondo del asunto, debiendo resolverse en función de las pretensiones de las partes y del resultado de la prueba.

Y al respecto es de señalar que PEDRO LINUESA SA así como las empresas CARTONAJES VEGAALTA SA, ENVASES POSTERUELA SL, BERTO INDUSTRIAL SUMINISTRADORA DE ENVASES SA, TIROLINAS SL, FALAGUERA SA, LÍNEA RECTA SA y ANTÍGONA SL actúan y se publicitan en el tráfico como un grupo industrial bajo el nombre LINUESA Envases y embalajes de Cartón Ondulado o GRUPO LINUESA especializado en envases y embalajes para los diferentes sectores de actividad, que desarrolla todo el proceso, desde la fabricación de la plancha de cartón hasta la entrega al cliente. (Folios 127 y ss de RH, documento nº 22 de la actora -en la que el consejero delegado habla de Envases Posteruela como una "empresa del grupo"- y documentos 12 y ss de la demandada RH consistentes en facturas por gastos del grupo). Ello se articula mediante la participación de PEDRO LINUESA SA en las siguientes sociedades: ANTÍGONA SL: 60% LÍNEA RECTA SA: 33% TIROLINAS SL:33,33% ENVASES POSTERUELA SL: 29,78 % (impuesto de sociedades aportado como documento nº 103 y ss de la demandada RH) y se traduce en su colaboración en aras a la consecución de sus fines, compartiendo costes de administración y asistencia técnica (documentos 12 y siguientes -folios 135 y ss de RH) y, por lo que a este proceso interesa, un director comercial corporativo que era D. Luis Enrique García Torres.

El mismo en el contrato suscrito en fecha 25-1-2012 con la empresa PEDRO LINUESA SA (documento n.º 2 de la actora) se comprometía a

prestar sus funciones como Director Comercial del Grupo Linuesa, bajo las órdenes y supervisión del Consejero Delegado de Pedro Linuesa S A, siendo sus funciones la dirección comercial del grupo, lo que comprendía la responsabilidad de las ventas realizadas por el equipo de venta grupo en España para cualquier empresa del grupo como las ventas realizadas a través de la alianza internacional a la cual pertenece Pedro Linuesa. Esto incluía la consecución de los objetivos de volumen, de valor añadido, de rentabilidad marcados anualmente, la gestión del equipo comercial grupo incluyendo el Soporte técnico. Paralelamente el trabajador percibía una retribución variable anual por el cumplimiento de objetivos establecidos por el Consejero Delegado del Grupo, de naturaleza no consolidable, dependiendo y siendo proporcional al grado de cumplimiento de los objetivos.

Esa condición de Director Comercial Corporativo de Linuesa del trabajador resulta también de la tarjeta identificativa proporcionada por la empresa al mismo; de la rúbrica de sus envíos electrónicos en las que aparecía el emblema de todas esas empresas; de la certificación de tareas obrante a los folios nº 21 y 22 de la actora emitido por el Consejero Delegado Pierre Antoine Feraud, según la cual sus funciones eran dirigir y coordinar el departamento comercial corporativo; como director comercial corporativo su tarea consistía en visitar clientes corporativos, coordinar y gestionar el equipo comercial corporativo, así como asegurar el cumplimiento de la política comercial del grupo.

De lo expuesto se deriva a las claras que dichas empresas han actuado frente al trabajador como un empresario único, de conformidad con lo establecido en el artículo 1.2 ET, impartándole instrucciones en beneficio del grupo, beneficiándose conjuntamente de la prestación de sus servicios e incluso tomando en consideración sus resultados conjuntos para retribuirle por tales servicios.

La consecuencia de ello ha de ser la responsabilidad solidaria de dichas empresas frente al trabajador respecto de las obligaciones inherentes a dicha relación laboral.

Por contra no se ha acreditado que el trabajador haya prestado servicios por cuenta de CARTONAJES MOSAIRA SL siendo su única relación acreditada con las demás que PEDRO LINUESA está participada en un 9% por CARTONAJES MOSAIRA SA, apareciendo su emblema en la rúbrica del correo electrónico corporativo del trabajador, lo que se reputa insuficiente a los indicados fines, con lo que su excepción de falta de legitimación pasiva debe ser estimada.

TERCERO.- Dicho esto, procede pasar a analizar las acciones ejercitadas, reclamándose por la parte actora la condena a las demandadas al abono de la cantidad de 230.070,19 euros brutos en concepto de indemnización de daños y perjuicios, más los intereses legales derivados del fallecimiento de su causante como consecuencia del incumplimiento de la obligación contractualmente asumida de concertar seguro de vida, al amparo del artículo 1101 del Código Civil y en orden a compensar los daños causados, habiéndose aludido en el acto de juicio al artículo 1902 del CC regulador de responsabilidad extracontractual como fundamento de la acción de daños y perjuicios ejercitada.

Según la jurisprudencia de la sala 1ª del TS, "la responsabilidad debe considerarse contractual cuando a la preexistencia de un vínculo o relación jurídica de esa índole entre personas determinadas se une la producción, por una a la otra, de un daño que se manifiesta como la violación de aquel y, por lo tanto, cuando concurren un elemento objetivo -el daño ha de resultar del incumplimiento o deficiente cumplimiento de la reglamentación contractual, creada por las partes e integrada conforme al artículo 1258 CC - y otro subjetivo -la relación de obligación en la que se localiza el incumplimiento o deficiente cumplimiento ha de mediar, precisamente, entre quien causa el daño y quien lo recibe-" (STS de 31 de octubre de 2007, recurso de casación núm. 3219/2000).

Es aplicable el régimen de la responsabilidad extracontractual, aunque exista relación obligatoria previa, cuando el daño no haya sido causado en la estricta órbita de lo pactado por tratarse de daños ajenos a la naturaleza del negocio aunque hayan acaecido en la ejecución del mismo (SSTS 22 de julio de 1927, 29 de mayo de 1928, 29 de diciembre de 2000).

Pues bien en el presente caso la parte actora invoca en fundamento de su pretensión el incumplimiento de la cláusula 2.3 del contrato suscrito por las partes, que reputa causa de los daños y perjuicios causados a los actores y derivados del fallecimiento del causante, que valora aplicando analógicamente el baremo la ley de Responsabilidad civil de tráfico. Sin embargo prima facie se aprecia que no existe relación de causalidad directa entre el incumplimiento invocado y el fallecimiento del causante, cuya reparación pretende la parte actora. Éste sobrevino como consecuencia de una parada cardiorrespiratoria, circunstancia evidentemente ajena al incumplimiento invocado, estimándose que los daños y perjuicios directos derivados de tal incumplimiento serían, a lo sumo, el capital asegurado dejado de percibir como consecuencia de la falta de concertación de seguro.

En cualquier caso la primera exigencia de la responsabilidad pretendida es la acreditación del incumplimiento dañoso que funda la demanda. Y al efecto hay que partir de la cláusula controvertida, según la cual "*La sociedad asumirá el coste de un seguro de vida y salud a favor del trabajador o la persona por el designada. Dichos seguros, así como las entidades aseguradoras, serán elegidos discrecionalmente por la sociedad*".

De ello se deriva que la empresa se comprometió a "costear" un seguro de vida en favor del trabajador o persona por él designada, correspondiendo a la empresa elegir el seguro y la compañía. De esta manera el trabajador tenía derecho a exigir a la empresa que costeara – esto es, que se hiciera cargo de las primas, lo que no es esencialmente coincidente con que formalizara- de un contrato de seguro, el cual, en consecuencia, era una mera expectativa que solo se consolidaría como derecho efectivo cuando el seguro se hubiera formalizado. No hubo ningún compromiso por parte de la demandada de tener suscrita una póliza ni desplegando efectos en fecha alguna. Tampoco el trabajador interesó en ningún momento la concreción de ese derecho, lo que además de su intimación requería proporcionar a la empresa los elementos que quedaban a su voluntad -beneficiarios-, amén de los elementos necesarios para configurar tal contrato de seguro tales como sus circunstancias de salud – normalmente mediante el sometimiento al oportuno cuestionario facilitado por

la entidad aseguradora-. En definitiva, el único compromiso adquirido por la empresa fue costear un seguro de vida, sin que existiera obligación empresarial de abonar cantidad alguna para el caso de que dicho contrato no llegara a concertarse.

Por lo demás la acción que funda la demanda se basa en el pretendido incumplimiento de dicha cláusula 2.3, siendo cuestión ajena al proceso la efectividad del seguro colectivo establecido en el artículo 16 del Convenio aplicable, no siendo tampoco invocable el seguro colectivo de vida concertado por la empresa con posterioridad al fallecimiento del causante.

Por lo expuesto procede desestimar la demanda

VISTOS los artículos citados, los alegados por las partes y demás de general y pertinente aplicación al caso de autos

FALLO

Teniendo a la parte actora por desistida de la prosecución de su demanda contra SEGUROS LA PROTECTORA y DESESTIMANDO la demanda interpuesta por D^a M^a JOSÉ PÉREZ PÉREZ, en su propio nombre y en representación de sus hijos menores D. LUIS y D^a NURIA GARCÍA PÉREZ contra PEDRO LINUESA SA, CARTONAJES VEGAALTA SA, ENVASES POSTERUELA SL, BERTO INDUSTRIAL SUMINISTRADORA DE ENVASES SA, TIROLINAS SL, FALAGUERA SA, LÍNEA RECTA SA, ANTÍGONA SL, CARTONAJES MOSAIRA SA, ABSOLVIENDO a las demandadas de las pretensiones deducidas de contrario

Notifíquese la presente resolución a las partes con advertencia de que no es firme y que contra la misma cabe recurso de suplicación para ante la **SALA DE LO SOCIAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA, SEDE DE SEVILLA**, que deberá anunciarse dentro de los **CINCO DÍAS** siguientes a su notificación, lo que podrá efectuar el interesado al hacerle la notificación con la mera manifestación de la parte o de su Abogado o representante de su propósito de entablar tal recurso, o bien por comparecencia o por escrito presentado, también de cualquiera de ellos, ante este Juzgado de lo Social. Es requisito necesario que el recurrente que no gozare del beneficio de justicia gratuita, que no sea trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social presente en la Secretaría del Juzgado el documento que acredite haber consignado en la oficina de **BANESTO**, en la “**Cuenta de Depósitos y Consignaciones**”, nº de cuenta, abierta a nombre del Juzgado la cantidad objeto de la condena, pudiendo sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario, en el que deberá hacerse constar la responsabilidad solidaria del avalista.

Igualmente, y **al tiempo de interponer el recurso**, el recurrente que no gozare del beneficio de justicia gratuita, que no sea trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, deberá hacer entrega en la Secretaría de este Juzgado, de resguardo

independiente o distinto del anterior, acreditativo del depósito de 300,00 euros, cuyo impreso tiene a su disposición en la referida entidad bancaria.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- La presente sentencia se hace pública en el día de la fecha mediante su inserción en el Libro de Sentencias de este Juzgado, lo cual autorizo y de lo que yo el Letrado de la Administración de Justicia. Doy Fe.

SUPUESTO PRÁCTICO

En relación a la sentencia que se acompaña, dicte una sentencia que resuelva el recurso de suplicación, en los términos que figuran más abajo, entrando a conocer de todos los motivos del recurso y de las peticiones formuladas en la impugnación.

En la redacción de la sentencia (limitada a Fundamentos de Derecho y Fallo) se han de abordar y resolver todos los motivos planteados en los recursos, aunque se considere que la estimación de alguno de ellos pudiera dar lugar a la anulación de las actuaciones de instancia y/o que su acogimiento hiciera innecesario el análisis y resolución de los restantes motivos o recursos.

I.- RECURSO DE SUPLICACIÓN DE LA PARTE ACTORA

Presentado sin haber efectuado el depósito de 300 euros previsto en la LRJS.

A.- Motivos formulados al amparo del artículo 193. b) LRJS

1.- Se solicita adicionar al hecho probado primero lo siguiente:

"El trabajador venía percibiendo unos ingresos brutos mensuales de 8.605,09€ comprensivos de salario base, linealidad, gratificación voluntaria, retribución en especie (475,74) y desde la nómina de febrero de 2015, prima de seguro de salud (154,52€) y prima de seguro de accidentes (12,25€) devengando además 3 pagas extraordinarias.....".

El fundamento de la modificación se solicita "con base a la misma documental que ha tenido en cuenta su Señoría y que obra en autos".

Resulta trascendental que se incluya el añadido propuesto a efectos de determinar el liquido de la cuantía indemnizatoria a la que deben ser condenadas las empresas codemandadas.

2.- Se solicita adicionar una frase al párrafo primero del hecho probado octavo en los siguientes términos:

"Entre los beneficiarios de la póliza no figuraba D. Luis Enrique García Torres"

El fundamento consiste en la documental obrante en autos, concretamente el documento nº 46 de la parte actora, reconocido de contrario, y consistente en póliza de seguro de vida suscrito por la demandada a favor de los trabajadores que se citan en el hecho octavo, que remite a la póliza, en cuya lista de beneficiarios no se encuentra el Sr. García Torres.

La relevancia de la adición es trascendental, habida cuenta de que acredita el incumplimiento del contrato por parte de la demandada respecto del causante de mis representados.

3.- Se solicita adicionar un nuevo hecho probado, el undécimo, que literalmente debe decir lo siguiente:

“En reiteradas ocasiones el fallecido D. Luis Enrique García Torres había reclamado a la mercantil demandada Pedro Linuesa, S.A. que suscribiera el seguro de vida y salud a que se refiere la cláusula segunda de su contrato”.

El fundamento de la modificación consiste en “la declaración del legal representante de la mercantil demandada Pedro Linuesa S.A. que a preguntas de esta Letrada admitió en dos ocasiones que el difunto le había solicitado que se suscribiera la póliza”.

Resulta relevante para el fallo habida cuenta de que su inclusión acreditará que el fallecido había desplegado una actitud diligente para que se llevase a cabo la obligación contenida en el contrato.

B.- Motivos formulados al amparo del artículo 193. c) LRJS

4.- Se denuncia infracción de los artículos 1101 y 1106 del Código Civil y 1902 del mismo cuerpo legal. Se sostiene que la obligación de suscribir un seguro de vida correspondía a la empresa; que por no haberlo suscrito incurrió en incumplimiento contractual del que resulta responsable. Que el incumplimiento dejó sin compensación a la familia del trabajador fallecido, por lo que tal compensación debe correr a cargo de la empresa incumplidora.

Ante la indeterminación de la cuantía asegurada, tal omisión no puede producir la inaplicación de la cláusula contractual, sino que debe ser suplida, analógicamente con las cuantías previstas para las indemnizaciones por muerte que resulten de aplicación según el Baremo del sistema para la valoración de los daños y perjuicios para accidentes de tráfico aprobado por Resolución de 5 de marzo de 2014 (BOE 15-3-2014) vigente al tiempo de producirse el fallecimiento.

Su admisión debe comportar la estimación de la demanda íntegramente.

5.- Formulado con carácter subsidiario al anterior, se denuncia infracción de los artículos 1101 y 1106 del Código Civil, 3.1c del Estatuto de los Trabajadores y de la jurisprudencia del TS según la que, si en un contrato laboral se pacta una retribución, pero su concreción final queda a la libre voluntad del empresario y, además, el acuerdo está ambiguamente redactado, al punto de no ser posible concretar las condiciones de su devengo, la empresa debe abonar el complemento en todo caso.

Por ello, establecida la obligación y el correlativo incumplimiento empresarial, resulta evidente que el empresario debe responder por ello. Y la cantidad por la que debe responder, si no se admite la solicitada en la demanda y en el motivo anterior debe ser la establecida por la póliza que la propia empresa suscribió con los trabajadores que realizaban las mismas funciones que el causante

(Dirección) por lo que la cuantía asegurada debía ser 60.000 Euros a cuyo abono deben subsidiariamente ser condenadas.

6.- Formulada con carácter subsidiario al anterior se denuncia infracción del artículo 16.1 del Convenio Colectivo Estatal de pastas, papel y cartón (BOE de 23 de Agosto de 2013) en relación con el artículo 82.3 del Estatuto de los Trabajadores y el principio *iura novit curia*.

Con independencia del cumplimiento de la cláusula contractual, el convenio obligaba a suscribir un seguro colectivo de vida, obligación que la empresa incumplió, por lo que debe ser condenada al abono de la cantidad que debió ser asegurada: 15.000 euros.

II.- IMPUGNACIÓN RECURSO DE SUPPLICACIÓN DE LA PARTE ACTORA QUE FORMULA LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA DEMANDADA PEDRO LINUESA, S.A.

La mercantil reseñada formula los siguientes motivos de oposición:

Con carácter previo:

A) El recurso debe ser inadmitido puesto que la recurrente no efectuó el preceptivo depósito de 300 euros que establece la LRJS.

B) al amparo de la LRJS, solicita que se incorpore a la relación de hechos probados la siguiente adición:

-En el hecho probado séptimo, que se añada la frase
“La adhesión a este seguro será voluntaria por parte de cada trabajador”.

Fundamento: el propio artículo 16.1 del Convenio Colectivo Estatal de pastas, papel y cartón (BOE de 23 de Agosto de 2013).

Es trascendente para el fallo puesto que, ante la falta de acreditación de que el trabajador fallecido solicitase su inclusión en la póliza, queda exonerada la empresa de toda responsabilidad.

Respecto de los motivos de revisión fáctica:

1.- Se opone por irrelevante

2.- Se opone por irrelevante

3.- Se opone porque sus declaraciones en el juicio no fueron como las que relata el motivo de la actora.

Respecto de los motivos de infracción jurídica

4.- Se opone porque no existe incumplimiento contractual alguno habida cuenta de que se trató de una cláusula inconcreta que no contenía obligación directa alguna y que nunca fue reclamada por la contraparte. En todo caso, no resulta posible aplicar analógicamente ninguna cuantía y mucho menos el baremo de accidentes de tráfico que nada tiene que ver con el supuesto debatido.

En todo caso, si se aceptara el motivo y se condenará a la empresa, la condena nunca podría comprender la parte de indemnización que se solicita a favor de los padres del fallecido que no han sido parte en este juicio ni están representados por la actora.

5.- Se opone reiterando que no existe incumplimiento contractual alguno. Si se suscribió una póliza para otros trabajadores es porque ellos lo pidieron, lo que no sucedió con el fallecido. La cláusula en cuestión no era propiamente una cláusula contractual, sino una promesa de hacer algo cuando el contrato estuviera vigente y, como tal promesa, requería, según reiterada jurisprudencia, que el supuesto beneficiario reclamase su cumplimiento cosa que no hizo.

6. Se opone al tratarse de una cuestión nueva que no se discutió en la instancia. Además el artículo 16 del convenio establece que la póliza allí prevista es voluntaria para el trabajador y el fallecido nunca expresó su deseo de que se suscribiese la póliza del convenio y de ser incluido en la misma.

SUPUESTO PRÁCTICO

23.01.2021

En base al relato fáctico que se transcribe seguidamente y a los pedimentos realizados en los escritos presentados por las partes del procedimiento -recurso de suplicación formulado, de impugnación y sobre aportación documental-, ha de dictarse sentencia resolviendo, con la debida fundamentación jurídica, todos y cada uno de los extremos de forma y fondo que se alegan, oponen o plantean, aunque se entendiere que la estimación de alguno/s pudiera dar lugar a la anulación de las actuaciones de instancia y/o que su acogimiento hiciera innecesario el análisis y resolución de los restantes motivos, cuestiones, o alegaciones de los intervinientes.

El texto de la sentencia a desarrollar se limitará a sus Fundamentos de Derecho y correspondiente Fallo.

-HECHOS PROBADOS DE LA SENTENCIA DE INSTANCIA

PRIMERO.- La actora, D^a Tatiana, en virtud de contrato suscrito en fecha 1.10.2010 ha venido prestando servicios como oficial de peluquería para la empresa HH la cual tiene cubiertas las contingencias comunes y profesionales con la Mutua GG desde el 1.07.2018. Desde 30.06.2016 hasta el 30.06.2018 la entidad colaboradora en tales contingencias ha sido la Mutua ZZ.

SEGUNDO.- En fecha 25.08.2018 se inició proceso de incapacidad temporal en la contingencia de enfermedad común, tras el parte de baja médica haciendo constar “dolor muy intenso en extremidad superior derecha”. La demandante ha permanecido en esa situación de IT hasta el 27.07.2019.

TERCERO.- Fue diagnosticada de Síndrome subacromial derecho en enero de 2018 y sometida a intervención quirúrgica en mayo siguiente; fue nuevamente operada el 6.03.2019, presentando una minoración de fuerza y déficit de movilidad en su brazo derecho.

CUARTO.- En fecha 30.05.2019 se formula solicitud de reclamación para que la contingencia se califique de enfermedad profesional, aportando certificados médicos en los que constan el diagnóstico, intervenciones y secuelas señalados anteriormente. Su petición fue desestimada, manteniéndose la calificación de enfermedad común siendo el mismo diagnóstico.

QUINTO.- Ha sido abonado el periodo de IT en su calificación de enfermedad común. Las diferencias económicas en el cálculo por la calificación demandada desde la fecha de inicio de la IT (25.08.2018) ascenderían a 600 euros.

SEXTO.- Las tareas que viene desempeñando la actora durante la jornada laboral son principalmente: lavar y tratar el cabello y cuero cabelludo; marcar y peinar cabezas según el estilo seleccionado; decolorar el cabello total o parcialmente y administrar los tintes; cambio temporal o permanente de la forma del cabello, corte del cabello, afeitado y rasurado de barba y bigote y técnicas complementarias.

SÉPTIMO.- Es el convenio colectivo para peluquerías, institutos de belleza y gimnasios (código de Convenio n.º 99010955011997), el que resulta de aplicación a la relación contractual entre la trabajadora y la empresa HH demandada.

-El *FALLO* dictado por el Juzgado de lo Social es de este tenor:

Desestimar la demanda formulada por D^a Tatiana contra el INSS, la empresa HH, el INSS, la TGSS, la MUTUA GG y la Mutua ZZ absolviéndoles de las peticiones deducidas contra ellos.

-Del *SUPPLICO* de la demanda resultaba la siguiente pretensión: se reconozca el carácter de contingencia profesional, enfermedad profesional, del proceso de incapacidad temporal iniciado el día 25.08.2018, y, en consecuencia, se condene a las demandadas a los efectos de las prestaciones correspondientes.

-Contra dicha sentencia anunciaron e interpusieron recurso de suplicación la parte actora, la Mutua ZZ y la empresa DD, siendo objeto de impugnación en los términos que constan seguidamente.

I. ESCRITO SOBRE APORTACIÓN DOCUMENTAL

Tras el señalamiento de la fecha de votación y fallo del recurso de suplicación y previamente a la deliberación de la Sala, la parte demandante presentó -pidiendo su incorporación al procedimiento- un documento al amparo del art. 233 LRJS consistente en un certificado médico emitido por clínica privada en fecha 14.12.2016 en el que constan similares dolencias respecto del hombro izquierdo, pautándole un periodo de seis meses de rehabilitación, señalando la relevancia de la admisión del mismo al acreditar la relación causal con el desempeño de su profesión habitual.

Del trámite del art. 233 LRJS verificado por la Sala, resulta lo siguiente: la codemandada Mutua GG solicita que, para el caso de que la Sala acoja el

documento, que también se admita el anexo a su escrito de impugnación a la suplicación. La Mutua ZZ se opone a la incorporación del documento peticionado por la actora.

II. RECURSOS DE SUPLICACIÓN (TRES)

PRIMERO.- *La representación letrada de la actora* argumenta la necesaria calificación de Enfermedad Profesional de la situación de incapacidad desde la fecha en que se inició, y no de enfermedad común, al estar comprendida en el listado correspondiente del sistema de la Seguridad Social y conforme a la interpretación jurisprudencial de dicha normativa. Combate la argumentación de instancia, señalando que ha vulnerado el reglamento de cobertura y la doctrina reiterada del TS.

Alega también que existe nexo causal entre las actividades que desempeña en su trabajo de peluquería y los padecimientos acreditados.

Suplica la revocación de la sentencia de instancia y la estimación íntegra de su demanda, condenando a las codemandadas a los correspondientes efectos prestacionales.

SEGUNDO.- *La Mutua ZZ* articula un solo motivo de suplicación en el que opone la excepción de falta de legitimación activa, sosteniendo que no era la entidad colaboradora que cubría las contingencias al tiempo de inicio de la situación de Incapacidad Temporal y la falta de prueba sobre el carácter degenerativo de la enfermedad de la actora.

TERCERO.- *La empresa DD* interpuso recurso de suplicación postulando la confirmación del fallo de instancia y adicionando que ha cumplido los requisitos establecidos en el convenio de aplicación respecto de todos sus trabajadores, inclusive el complemento de IT que regula.

Este recurso de suplicación ha sido presentado fuera de plazo.

III. ESCRITOS DE IMPUGNACIÓN

1.- *La Mutua GG* codemandada plantea los siguientes motivos y suplico:

-a) en primer término, la incompetencia funcional de la Sala para conocer del recurso de suplicación, dado que la pretensión cuantitativa no alcanza el umbral marcado por el legislador.

Alega que estamos ante una cuestión de orden público. Que la reclamación de la parte actora versa sobre una mera modificación en el contenido de las prestaciones de IT ya reconocidas y que los efectos económicos de la calificación de la contingencia como profesional se limitan necesariamente a los tres meses anteriores a la presentación por el beneficiario de la solicitud acerca de dicha calificación, dado que esta petición es muy posterior a la fecha de baja. Subraya que, aún en el supuesto de tomarse como referencia todo el periodo de IT, la cifra seguiría siendo inferior a 3.000 euros, tal y como recoge la sentencia de instancia en sede fáctica. Y que no se ha probado la existencia de una afectación generalizada en los términos exigidos por la jurisprudencia.

-b) Respecto del fondo debatido opone, de conformidad con lo establecido por el legislador, y ha sido perfilado por la doctrina, que no puede reconocerse en ningún caso un periodo de efectos económicos superior a los tres meses antedichos.

-c) Subsidiariamente, afirma que tendría que desestimarse la demanda dado que la profesión desempeñada por la actora no tiene encaje en el cuadro o listado reglamentariamente establecido.

En este mismo apartado, el escrito de impugnación alega, además, como oposición al recurso de suplicación la carencia de acreditación de la existencia de nexos causal lesión-trabajo.

Y opone, finalmente, que no es una enfermedad profesional sino enfermedad común de carácter degenerativo, debiendo responder la Mutua ZZ de forma proporcional de los efectos económicos que en su caso pudieran declararse.

-d) El suplico de esta impugnación postula con carácter principal, la nulidad de las actuaciones, en tanto que contra la sentencia de instancia no cabe interponer recurso de suplicación.

Con carácter subsidiario, que se desestimen los recursos de suplicación formulados y se confirme la resolución del juzgado de lo social, al entenderla ajustada a derecho, y el fallo absolutorio que contiene.

Y si la Sala entendiera que la calificación ha de ser la de EP, pide que la responsabilidad se limite a los tres meses anteriores a la solicitud de calificación de la contingencia como EP, siendo, en todo caso, en proporción a los periodos de colaboración de las dos Mutuas codemandadas.

-e) En Otrosí digo del escrito de impugnación se adjunta, a título ilustrativo, una sentencia dictada por el Tribunal Superior de Justicia declarando la falta de competencia funcional en un supuesto idéntico al actual.

2- El *INSS*, en el trámite conferido para la impugnación de la suplicación, presenta escrito manifestado que se abstiene de formular impugnación.

3.- La *Mutua ZZ* ha impugnado adhiriéndose al contenido del recurso de la *Mutua GG*, salvo en el extremo en los argumentos y petición relativos a su responsabilidad proporcional por los eventuales efectos económicos que pudieran declararse por la Sala.

IV. TRÁMITE SOBRE COMPETENCIA

Se dio el oportuno traslado sobre concurrencia de una posible incompetencia funcional.

-La parte actora sostuvo la competencia funcional en razón a las dos alegaciones que siguen:

- 1) Que ha ejercitado una acción declarativa tutelable en sí misma.
- 2) Y que, además, la interpretación que realiza la *Mutua GG* sobre la cuantía decae en razón a que estamos ante una interpretación normativa general, que afecta a todos los beneficiarios en su ámbito de cobertura, y, en consecuencia, la sentencia de instancia era recurrible en suplicación.

-El Ministerio Fiscal informó la incompetencia al no alcanzarse el límite cuantitativo fijado por el legislador de 3.000 euros, señalando que tampoco se ha acreditado en modo alguno la existencia de afectación general.

SUPUESTO PRÁCTICO

24/09/2022

A.-***Redactar una sentencia** en la que con la debida fundamentación jurídica se ha de resolver el recurso de suplicación planteado por el trabajador.

Se ha de partir:

-Del relato fáctico -obtenido de la sentencia de instancia- que se transcribe a continuación.

-De los pedimentos contenidos en el escrito interponiendo recurso de suplicación.

-De las excepciones y motivos de oposición formulados en los escritos de impugnación.

-Se han de resolver con la debida fundamentación jurídica todos y cada uno de los extremos de forma y fondo que se alegan, oponen o plantean,

-Aunque se entendiera que la estimación de alguna excepción o motivo pudiera dar lugar a la anulación de las actuaciones de instancia y/o que su estimación hiciera innecesario el análisis y resolución de los restantes motivos, cuestiones o alegaciones, tras razonar la procedencia de la nulidad de actuaciones o que la estimación de un determinado motivo hace innecesario el examen de los restantes, se resolverán todos y cada uno de los motivos planteados.

*La redacción de la sentencia se limitará a sus fundamentos de derecho y correspondiente Fallo.

B.-***Redactar un auto** -corresponde dictarlo al Juzgado- que, resolviendo motivadamente , con la debida fundamentación jurídica, ante la petición del trabajador de ejecutar frente a las dos empresas solidariamente condenadas, decida quién es responsable del abono de la indemnización por despido improcedente, en el caso de apreciarse cesión ilegal y haber optado el trabajador por ser declarado fijo de la empresa cesionaria. (Ver apartado v)

*En la redacción del auto se consignarán los antecedentes de hecho, los fundamentos de derecho y parte dispositiva.

A.-REDACCIÓN SENTENCIA

I.-HECHOS PROBADOS DE LA SENTENCIA DE INSTANCIA

PRIMERO.- Don Segismundo Pérez González desde el 1 de diciembre de 2019, tras superar la pertinente oposición y habiendo cumplido los demás requisitos exigidos, tiene la condición de funcionario de carrera de la Consejería de Transportes y Turismo de la Comunidad de Madrid, donde viene prestando sus servicios.

SEGUNDO.-La citada Consejería tiene una contrata con la empresa Carbueros SA, desde el 1 de octubre de 2010 con una duración inicial de diez años, por la que dicha empresa se compromete a transportar combustible a los depósitos de la citada Consejería. En la contrata consta la cantidad de combustible que ha de ser entregada semanalmente y el precio que la Consejería abona mensualmente por dicho servicio. La Consejería no ejerce función alguna de control sobre la forma en la que los trabajadores prestan el citado servicio de transporte, número de trabajadores que lo realizan, coordinación de estos...

TERCERO.- El 1 de octubre de 2009, Carbueros SA suscribe un contrato con Azimut SL con vencimiento el 1 de octubre de 2019, en el que se pacta que Azimut SL realizará el transporte de combustible con la flota y semirremolques aportando el número acordado de tractores, conductores y personal administrativo necesario para ello, debiendo emitir documentos de embarque (albaranes, conocimientos de embarque, etc...), realizar la carga y descarga, proveer de prendas protectoras. El contrato entre Azimut SL y Carbueros SA indicaba que la primera debía responsabilizarse de proporcionar el mantenimiento de los tractores que forman parte de la flota y asegurarse de que estos trabajos son realizados por talleres debidamente cualificados.

CUARTO.- El demandante ha venido prestando servicios para Azimut SL, con la categoría de conductor desde el 1 de octubre de 2010.

El demandante, así como otros trabajadores de Azimut SL (conductores y administrativos) prestan sus servicios en el centro de trabajo de Carbueros SA, sin que conste que Azimut SL asuma gasto alguno por dicha utilización.

El jefe administrativo de Azimut SL presta sus servicios en el centro de trabajo de Azimut Cisternas SL sito en Barcelona.

El demandante, así como los restantes trabajadores de Azimut SL accedían al centro de trabajo de Carburos SA mediante tarjetas identificadoras de color azul en las que aparecían referencias tanto a "Azimut, S.L." como al "Grupo Air Products". En las tarjetas identificadoras de los trabajadores de Carburos SA, de color verde, aparecen referencias a "Carburos SA." y al "Grupo Air Products".

QUINTO.- Los trabajadores de Azimut SL, entre ellos el actor, recibían instrucciones sobre rutas de Carburos SA. En el centro que esta empresa posee en Cornellá se recibían las demandas de servicio de transporte de toda Europa, se planificaban horarios y rutas, se volcaba informáticamente y se pasaban a terminales situadas en los centros de trabajo de dicha empresa donde se dirigían los trabajadores para conectar las PDAs, donde se habían cargado directamente las rutas sin pasar por los administrativos de Azimut SL.

SEXTO.- Carburos SA facilitaba a los conductores de Azimut SL las PDAs. También facilitaba a los administrativos un portátil y Azimut SL les facilitaba otro ordenador.

SÉPTIMO.- Carburos SA entregaba a los conductores, entre ellos al demandante, un "Manual de conductor", en el que, junto a abundantes indicaciones de seguridad relativas al producto transportado, también constan instrucciones en materia de "seguridad en la conducción" (manejo defensivo, evitación de distracciones, consejos para la conducción nocturna, situaciones potenciales de riesgo en el transporte de vehículos cisterna, como frenar y controlar la velocidad...) y "tacógrafo" (aplicación de normas sobre el mismo, uso y procedimiento, conservación de los discos, conducción y descanso, faltas y sanciones...).

OCTAVO.- Carburos SA se reserva la facultad de rechazar a cualquier trabajador de Azimut SL designado para prestar el servicio, sin necesidad de justificación alguna.

NOVENO.- El único cliente de Azimut SL y del que procedían la mayor parte de sus ingresos es Carburos SA

DÉCIMO.- En las condiciones de transporte se aplica el sistema "open books", a través del cual Carburos SA asume todos los gastos del transporte, servicios, administración y cualquier otro que pueda ser cargado a Azimut SL, a excepción del gasoil y de las autopistas, y esta última empresa obtiene un margen de beneficios fijos del 3,5%.

DÉCIMO PRIMERO. -Carbuos SA es el propietario de los semirremolques y las cisternas y Azimut SL aporta las cabezas tractoras. Dichas cabezas tractoras fueron adquiridas en la modalidad de arrendamiento financiero por diez años, que era la duración del contrato suscrito con Carbuos SA.

DÉCIMO SEGUNDO.- Azimut SL tiene personal propio, 48 trabajadores, de los cuales 44 son conductores y 4 administrativos.

-Azimut SL ha informado y formado a sus conductores en materia de prevención de riesgos laborales.

- Azimut SL ha planificado los calendarios de vacaciones de sus trabajadores..

- Azimut SL es quien ejerce la facultad disciplinaria respecto de sus trabajadores.

-Para la ejecución del trabajo Azimut SL emite documentos de embarque y aporta algún ordenador, así como las cabezas tractoras.

DÉCIMO TERCERO.- El 13 de julio de 2018 Azimut SL emitió comunicado en el que hacía constar que ningún conductor puede llamar a Cornellá para que le modifiquen el trip. El 14 de julio de 2018 emitió otro comunicado en el que daba instrucciones sobre determinados aspectos de la carga y descarga. El 28 de julio de 2018 remite un nuevo comunicado respecto al procedimiento a seguir con las llamadas entrantes y salientes de teléfono.

DÉCIMO CUARTO.- Con fecha 1 de julio de 2019 la empresa Azimut SL comunicó a la autoridad laboral el inicio de expediente de despido colectivo para la extinción de 43 contratos de trabajo, siendo la plantilla de la empresa de 44 trabajadores, constando como causas justificativas causas económicas, organizativas, técnicas y de producción, derivadas de la finalización, en fecha 1 de octubre de 2019 del contrato de servicios suscrito con la empresa Carbuos SA, lo que a su entender ocasionaba la desaparición de la demanda de trabajo existente y la necesidad de extinción de los contratos de trabajo para adecuar la oferta actual a la demanda que se reduciría a cero en tal fecha. Tras la pertinente tramitación del expediente y que este finalizara sin acuerdo, Azimut SL procedió a comunicar a los representantes de los trabajadores y a la autoridad laboral su decisión de extinguir los contratos de

trabajo de 43 trabajadores, entre ellos el demandante, con fecha de efectos de 2 de octubre de 2019.

Procedió a notificar al actor su despido, con fecha de efectos del 2 de octubre de 2019, abonándole la indemnización de veinte días de salario por año trabajado.

DÉCIMO QUINTO.- Mediante comunicación de fecha 1 de julio de 2019, la empresa Carbueros SA comunicaba a Azimut SL que, una vez finalizado el proceso de evaluación para proveedor en las actividades de distribución de líquidos en España y Portugal, la oferta presentada por la citada mercantil había sido rechazada.

DÉCIMO SEXTO.- La empresa Carbueros S.A. está integrada en el grupo multinacional Air Products.

Es una empresa real que cuenta con instalaciones propias, organización, trabajadores ...y todos los elementos precisos para llevar a cabo la actividad empresarial que constituye su objeto social.

Se dedica a la fabricación y comercialización de gases industriales y carburantes que son entregados a los clientes en forma líquida o gaseosa por carretera, usando principalmente semirremolques especiales de gran volumen.

DÉCIMO SÉPTIMO.- La sociedad Azimut SL inició sus operaciones en fecha 21 de febrero de 2005, bajo otra denominación; siendo su objeto social "el transporte de mercancías por carretera, nacional e internacional, incluyendo entre otros el transporte de productos químicos, gases licuados y carburantes. Operador de transporte (agencia de transportes, almacenista, distribuidor y transitario

Dicha mercantil es una sociedad limitada unipersonal, siendo su socio único la empresa Azimut Cisternas SL, titular del 100% de las participaciones sociales. Su domicilio social radica en Madrid y su órgano social está actualmente constituido por un Consejo de Administración,

El cambio de denominación social por el de Azimut SL, bajo el cual opera actualmente, se produjo en virtud de escritura pública de 29 de mayo de 2008.

DÉCIMO OCTAVO. -El despido no ha sido impugnado por los representantes de los trabajadores.

DÉCIMO NOVENO. -La actora presentó reclamación previa el 22 de octubre de 2019 interesando se declarara la existencia de cesión ilegal entre la Consejería de Transportes y Turismo de la Comunidad de Madrid y las

empresas Carbueros S.A y Azimut SL.

Subsidiariamente que se declare la existencia de cesión ilegal entre las empresas Carbueros S.A y Azimut SL.

Que se declare la improcedencia del despido, con las consecuencias legales inherentes a tal declaración, el derecho del trabajador a adquirir la condición de fijo en la empresa cedente o cesionaria, a su elección, y la responsabilidad solidaria de las tres demandadas.

La reclamación previa no ha sido contestada.

II.- FALLO DE LA SENTENCIA DE INSTANCIA

“Que debo estimar y estimo en parte la demanda formulada por Don Segismundo Pérez González frente a la Consejería de Transportes y Turismo de la Comunidad de Madrid y las empresas Carbueros S.A y Azimut SL, en reclamación por DESPIDO, declarando improcedente el despido del actor, condenando a la empresa Azimut SL a que en plazo de cinco días, a contar desde la notificación de esta resolución, opte entre readmitir al actor en el mismo puesto de trabajo que tenía con anterioridad a producirse el despido o indemnizarle con la cantidad de 8.750 E.

En el caso de optar por la readmisión deberá abonarle el salario dejado de percibir desde la fecha del despido hasta la fecha de notificación de la sentencia, sin perjuicio de los descuentos que proceda por el salario que el trabajador hubiera podido percibir por la realización de otros trabajos posteriores al despido o periodos de IT.

Se absuelve a la Consejería de Transportes y Turismo de la Comunidad de Madrid y a la empresa Carbueros S.A de los pedimentos contenidos en la demanda en su contra formulada”.

III.- RECURSO DE SUPPLICACIÓN

La representación Letrada de Don Segismundo Pérez González interpone recurso de suplicación contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social. Argumenta que interesó en su demanda la declaración de improcedencia del despido, la declaración de la existencia de cesión ilegal entre las tres demandadas y, en consecuencia, la condena solidaria de la Consejería de Transportes y Turismo de la Comunidad de Madrid y las empresas Carbueros S.A y Azimut SL y el reconocimiento del derecho a adquirir la condición de fijo en la empresa cedente o cesionaria, a su elección, y la sentencia ha desestimado el pedimento relativo a la existencia de cesión ilegal, así como

las consecuencias legales inherentes a la misma.

Alega, como primer motivo del recurso, que hay cesión ilegal entre la Consejería de Transportes y Turismo de la Comunidad de Madrid y las empresas Carbueros S.A y Azimut SL, dado que la actividad que realiza la empresa debiera ser realizada por la propia Consejería, por corresponder a las competencias de dicho organismo.

Fundamenta este motivo en la vulneración por la sentencia de instancia de los preceptos legales que cita y la reiterada doctrina de la Sala Cuarta del TS que invoca.

Como segundo motivo del recurso, con carácter subsidiario, para el supuesto de que no se estimara el primero, alega que existe cesión ilegal de trabajadores entre las empresas Carbueros S.A y Azimut SL, a la vista de los hechos probados tercero a décimo primero.

Fundamenta este motivo en la vulneración por la sentencia de instancia de los preceptos legales que cita y la reiterada doctrina de la Sala Cuarta del TS que invoca.

Suplica la revocación en parte de la sentencia de instancia, en el extremo relativo a la absolución de la Consejería de Transportes y Turismo de la Comunidad de Madrid y a la empresa Carbueros S.A y que se declare la existencia de cesión ilegal entre la Consejería de Transportes y Turismo de la Comunidad de Madrid y las empresas Carbueros S.A y Azimut SL, y, en consecuencia, la condena solidaria de la Consejería de Transportes y Turismo de la Comunidad de Madrid y las empresas Carbueros S.A y Azimut SL y el reconocimiento de su derecho a adquirir la condición de fijo en la empresa cedente o cesionaria, a su elección.

Subsidiariamente, para el supuesto de que no fuera estimado este pedimento, suplica la revocación en parte de la sentencia de instancia, en el extremo relativo a la absolución de la empresa Carbueros S.A y que se declare la existencia de cesión ilegal entre las empresas Carbueros S.A y Azimut SL, y, en consecuencia, la condena solidaria de las empresas Carbueros S.A y Azimut SL y el reconocimiento de su derecho a adquirir la condición de fijo en la empresa cedente o cesionaria, a su elección.

Interesa que se mantenga el resto de la sentencia impugnada tal y como se consignó.

IV.-ESCRITOS DE IMPUGNACIÓN

1.-Escrito de impugnación de la Consejería de Transportes y Turismo de la Comunidad de Madrid.

Plantea los siguientes motivos:

A.-Primer motivo: Falta de competencia de la jurisdicción Social para conocer de la reclamada cesión ilegal frente a la Consejería de Transportes y Turismo de la Comunidad de Madrid.

Alega que el demandante es funcionario público y la demandada es una Administración Pública por lo que, en virtud de lo establecido en la LRJS y en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, la jurisdicción Social no es la competente para conocer de la cuestión planteada y lo es la jurisdicción Contencioso Administrativa.

B.-Segundo motivo. En el supuesto de que no se apreciara la falta de competencia alegada, aduce que en el momento de interponerse la demanda, incluso en el momento de formular la reclamación previa, no estaba vivo el contrato entre la empresa Azimut SL y el actor, ya que fue despedido con efectos del 2 de octubre de 2019, y no cabe reclamar la existencia de cesión ilegal cuando no subsiste la relación laboral.

C.-Tercer motivo: No existe cesión ilegal ya que la Consejería de Transportes y Turismo de la Comunidad de Madrid .se ha limitado a realizar una contrata, con objeto perfectamente identificado -el transporte de combustible a los depósitos propiedad de la Consejería- al amparo de una contrata lícita en la que aparecen identificados los términos de la misma: duración de la contrata, forma de realizar la actividad, fechas de entrega del combustible, lugar de entrega del mismo, precio a abonar por la Consejería y fechas en las que ha de realizarlo.

La empresa con la que se ha contratado, Carbueros SA, es una empresa real, con instalaciones y trabajadores, organización propia puesta al servicio de la actividad contratada, sin que la Consejería tenga intervención ni control alguno sobre los trabajadores de dicha empresa.

D.-Suplico: Interesa la desestimación del recurso y que la sentencia de instancia sea confirmada en sus propios términos.

2.-Escrito de impugnación de Carbueros S.A.

Plantea los siguientes motivos:

A.- En el momento de interponerse la demanda, incluso en el momento de formular la reclamación previa, no estaba vivo el contrato entre el actor y la empresa Azimut SL, y no cabe reclamar la existencia de cesión ilegal cuando

no subsiste la relación laboral.

B.-La empresa Carbueros SA es una empresa real, con trabajadores instalaciones y organización propia, puesta al servicio de la actividad que realiza, por lo que no existe cesión ilegal.

C.-La empresa Azimut SL es asimismo una empresa real que cuenta para el desarrollo de su actividad, con trabajadores, instalaciones y organización propia que pone al servicio de su actividad. No se limita a suministrar mano de obra a Carbueros SA sino que realiza su propia actividad, con sus propios trabajadores y su propia organización. La relación del actor con Azimut SL es una relación laboral conforme a derecho y no existe cesión ilegal.

Así resulta de los hechos probados décimo segundo y décimo tercero.

D.-Suplico: Interesa la desestimación del recurso y que la sentencia de instancia sea confirmada en sus propios términos.

B.-REDACCIÓN AUTO

V.-AUTO

Partimos del supuesto en el que la sentencia de suplicación estima el pedimento subsidiario del recurso formulado, mantiene la declaración de improcedencia del despido y declara la existencia de cesión ilegal entre Carbueros SA y Azimut SL, la responsabilidad solidaria de ambas empresas y el derecho del trabajador a optar por ser declarado fijo en la empresa cedente o cesionaria.

-El trabajador opta por ser declarado fijo en la empresa Carbueros SA.

-La empresa Carbueros SA ha optado por la indemnización.

-Una vez firme la sentencia el trabajador solicita la ejecución en el Juzgado respecto al abono de la indemnización de 8.750 E frente a Carbueros SA y Azimut SL por entender que ambas son responsables solidarias.

-Azimut presenta escrito oponiéndose a que la ejecución se dirija contra ella ya que el trabajador optó por adquirir la condición de fijo en Carbueros SA, y, por lo tanto, esta empresa es la que ha de responder del abono de la indemnización

